

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitudes: **00537619.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **325/BUAP-10/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00537619, en la que requirió lo siguiente:

“INFORMACION SOLICITADA: sueldos y otras remuneraciones de la nomina de la facultad de contaduria publica de la benemerita universidad autonoma de puebla durante los ultimos tres años, justificación de no pago.” (sic)*

II. El día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, dio respuesta a la particular, informándole lo siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos, es el área responsable de la información que a continuación se detalla

AÑO	DESCRIPCIÓN	PERCEPCIONES
2016	FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA	\$31,143,571.69
2017	FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA	\$32,079,420.75

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitudes: **00537619.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

2018	FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA	\$33,621,509.19
		\$96,844,501.63..."

III. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso recurso de revisión vía electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

“Razón de la interposición

A quienes corresponda Presente. Por medio de la presente, y en ejercicio de mis derechos consagrados en el artículo sexto de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y en replica a la respuesta emitida por la benemérita universidad autónoma de Puebla a la solicitud con folio 00537619, solicito que se realice un recurso de revisión debido a la clara insuficiencia de la información recibida del órgano garante, al no presentar la información requerida, y bajo el principio de exhaustividad enunciado en la ley federal de transparencia y acceso a la información pública además de ser competencia del sujeto obligado con base a los artículos primero, tercero y cinco fracción vi, y debido a las practica dilatorias ejecutadas por el sujeto obligado, por no responder en tiempo y forma a la solicitud, ya que esta se realizó el once de marzo del presente, y la respuesta fue realizada el 22 de mayo de 2019, y no cumple con los plazos establecidos conforme a derecho, por lo que requiero que se revise y se esclarezca de manera clara y expedita...” (sic)

IV. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la particular, asignándole el número de expediente **325/BUAP-10/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

VII. A través del acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de diecisiete de junio del año en que se actúa, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. Asimismo, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por la inconforme como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **325/BUAP-10/2019**, se desprende que la titular de la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación complementaria a la solicitud de la recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la información requerida en su totalidad; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“**Artículo 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“**Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“**Artículo 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

De dichos preceptos legales, se observa que las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitudes: **00537619.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

recurrente obtuvo respuesta complementaria a la solicitud identificada con el número de folio 00537619, la cual es materia de la impugnación en el expediente **325/BUAP-10/2019**, hecha por parte de la titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“sueldos y otras remuneraciones de la nomina de la facultad de contaduria publica de la benemerita universidad autonoma de puebla durante los ultimos tres años, justificación de no pago.” (sic)

Siendo importante recordar que el sujeto obligado, otorgó una primera respuesta a dicha solicitud haciendo del conocimiento del entonces petionario, lo contenido en la siguiente tabla:

AÑO	DESCRIPCIÓN	PERCEPCIONES
2016	FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA	\$31,143,571.69
2017	FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA	\$32,079,420.75
2018	FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA	\$33,621,509.19
		\$96,844,501.63...”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

Posterior a lo anterior, la particular al estar inconforme con la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, alegando como acto reclamado lo siguiente:

“A quienes corresponda Presente. Por medio de la presente, y en ejercicio de mis derechos consagrados en el artículo sexto de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y en replica a la respuesta emitida por la benemérita universidad autónoma de Puebla a la solicitud con folio 00537619, solicito que se realice un recurso de revisión debido a la clara insuficiencia de la información recibida del órgano garante, al no presentar la información requerida, y bajo el principio de exhaustividad enunciado en la ley federal de transparencia y acceso a la información pública además de ser competencia del sujeto obligado con base a los artículos primero, tercero y cinco fracción vi, y debido a las practica dilatorias ejecutadas por el sujeto obligado, por no responder en tiempo y forma a la solicitud, ya que esta se realizó el once de marzo del presente, y la respuesta fue realizada el 22 de mayo de 2019, y no cumple con los plazos establecidos conforme a derecho, por lo que requiero que se revise y se esclarezca de manera clara y expedita...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

“ *****
...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00537619, el día once de abril de dos mil diecinueve, en la que pide “sueldos y otras remuneraciones de la nomina de la facultad de contaduria publica de la benemerita universidad autonoma de puebla durante los ultimos tres años...” (sic), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o;...”

Al respecto me permito informarle que la Dirección de Recursos Humanos área responsable de la información emitió una nueva respuesta en la que ampliar los conceptos señalados en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitudes: **00537619.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

CONCEPTO DE PAGO	2016	2017	2018	TOTAL GENERAL
AYUDA DESEMPEÑO ADMINISTRATIVO	94,001.41	85,792.86	81,444.57	261,238.84
AYUDA DESEMPEÑO ACADEMICO	218,744.38	219,677.24	222,936.19	661,357.81
CANASTA BÁSICA ACADEMICOS	437,488.69	439,354.37	445,872.00	1,322,715.06
CANASTA BÁSICA ADMINISTRATIVOS	144,617.54	131,988.90	125,299.30	401,905.74
DIFERENCIA DE PRESTACIÓN	71,122.58	28,097.80	4,091.86	103,312.24
DIFERENCIA DE SALARIO	164,657.04	80,490.88	23,806.70	268,954.62
DIFERENCIA PRESTACIÓN	2,907.33	1,576.34	8,683.36	13,167.03
ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD	7,142,985.70	7,286,744.69	7,877,800.54	22,307,530.93
INCAPACIDAD ORDINARIA	56,998.82	65,885.86	73,619.47	196,504.15
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD	10,805.26	22,621.25	41,249.08	74,675.59
INCENTIVO PERMANENCIA	336,501.21	351,573.56	366,066.21	1,054,140.98
INCENTIVO PRODUCTIVIDAD	325,635.67	340,226.57	354,248.26	1,020,110.50
LICENCIA CON GOCE DE SALARIO		46,320.47		46,320.47
MATERIAL DIDÁCTICO DIFERENCIA	1,318.85	1,238.35	1,168.75	3,725.95
MATERIAL DIDÁCTICO HORA CLASE	78,639.10	74,385.00	71,939.70	224,963.80
MATERIAL DIDÁCTICO MEDIO TIEMPO	99,258.75	92,310.00	94,095.00	285,663.75
MATERIAL DIDÁCTICO TIEMPO COMPLETO	152,811.30	159,885.00	161,415.00	474,111.30
PAGO DE VACACIONES	2,593,414.44	2,648,358.90	2,760,328.63	8,002,101.97
PERMISO CON GOCE DE SALARIO		234.78	2,383.85	2,618.63
PERMISO DEFUNCION FAMILIAR EN PRIMER GRADO			1,113.57	1,113.57
PERMISO ECONÓMICO	29,369.75	30,726.39	32,607.11	92,703.25
PERMISO POR CUMPLEAÑOS	7,075.21	8,001.51	8,752.50	23,829.22
PERMISO POR HIJO ENFERMO	1,113.02			1,113.02
REPOSICION DE VACACIONES POR MATERNIDAD			2,658.15	2,658.15
RETROACTIVO AÑO ANTERIOR	848.67			848.67
SALARIO	18,742,966.91	19,678,252.95	20,536,912.67	58,958,132.53
TURNOS LABORADOS	181,865.92	113,856.15	134,195.74	429,917.81

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitudes: **00537619.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

TURNOS LABORADOS TABULADOR ANTERIOR	113,899.24	59,826.14	27,970.93	201,696.31
VACACIONES ADICIONALES	134,524.90	110,360.71	159,502.69	404,388.30
VACACIONES AÑO ANTERIOR		1,634.08	1,347.36	2,981.44
TOTAL	31,143,571.69	32,079,420.75	33,621,509.19	96,844,501.63

(...)

*El recurrente se dolió de que la respuesta era **insuficiente**, agravio que resulta infundado, si se tiene en consideración que la atención de la misma se brindó en los términos planteados, indicándole la cantidad que se paga por **sueldos y otras remuneraciones**, desglosada por el periodo indicado, esto es, se atendió en su totalidad la literalidad de la información solicitada por lo que no puede considerarse que la respuesta proporcionada sea incompleta, en términos de los supuestos de procedencia del medio de impugnación que establece el diverso 170 la Ley en la de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, cuando la misma atiende los extremos de la solicitud planteada y los agota.*

No obstante lo anterior, y a pesar que el recurrente no es claro en sus motivos de inconformidad al no señalar la motivación que lo llevan a afirmar que la respuesta es "insuficiente", dejando a este sujeto obligado en estado de indefensión, con el ánimo de satisfacer su derecho de acceso a la información, esta Casa de Estudios, emitió una nueva respuesta en la que fueron desglosados el sueldo y otras remuneraciones de la Facultad de Contaduría de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en el periodo solicitado, respuesta que fue notificada en el correo electrónico señalado por el solicitante en el escrito de presentación de su solicitud el día once de junio de dos mil diecinueve, en el agotan los extremos de la solicitud y se hace un desglose de otras prestaciones.

En este supuesto la autoridad aquo debe tomar en consideración lo que dispone el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tener por colmado el derecho de acceso a la información ejercicio. Disposición que señala:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
 - II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
 - III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
 - IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
 - V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa...."*
- (sic)*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitudes: **00537619.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

De los alegatos referidos podemos establecer que, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó contestación en alcance a la solicitud de acceso a la información primigenia.

Motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su informe rendido en el expediente de mérito el cual origina la presente determinación, en donde se desprende que justifica su contestación en alcance con la copia certificada del correo electrónico enviado por la multicitada autoridad señalada como responsable, al recurrente, con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, en el que se advierte de su contenido literal lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00537619, el día once de abril de dos mil diecinueve, en la que pide “sueldos y otras remuneraciones de la nomina de la facultad de contaduría pública de la benemerita universidad autónoma de puebla durante los últimos tres años...” (sic), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o;...”

Al respecto me permito informarle que la Dirección de Recursos Humanos área responsable de la información emitió una nueva respuesta en la que ampliar los conceptos señalados en los siguientes términos:

CONCEPTO DE PAGO	2016	2017	2018	TOTAL GENERAL
AYUDA DESEMPEÑO ADMINISTRATIVO	94,001.41	85,792.86	81,444.57	261,238.84
AYUDA DESEMPEÑO ACADEMICO	218,744.38	219,677.24	222,936.19	661,357.81

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitudes: **00537619.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

CANASTA BÁSICA ACADEMICOS	437,488.69	439,354.37	445,872.00	1,322,715.06
CANASTA BÁSICA ADMINISTRATIVOS	144,617.54	131,988.90	125,299.30	401,905.74
DIFERENCIA DE PRESTACIÓN	71,122.58	28,097.80	4,091.86	103,312.24
DIFERENCIA DE SALARIO	164,657.04	80,490.88	23,806.70	268,954.62
DIFERENCIA PRESTACIÓN	2,907.33	1,576.34	8,683.36	13,167.03
ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD	7,142,985.70	7,286,744.69	7,877,800.54	22,307,530.93
INCAPACIDAD ORDINARIA	56,998.82	65,885.86	73,619.47	196,504.15
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD	10,805.26	22,621.25	41,249.08	74,675.59
INCENTIVO PERMANENCIA	336,501.21	351,573.56	366,066.21	1,054,140.98
INCENTIVO PRODUCTIVIDAD	325,635.67	340,226.57	354,248.26	1,020,110.50
LICENCIA CON GOCE DE SALARIO		46,320.47		46,320.47
MATERIAL DIDÁCTICO DIFERENCIA	1,318.85	1,238.35	1,168.75	3,725.95
MATERIAL DIDÁCTICO HORA CLASE	78,639.10	74,385.00	71,939.70	224,963.80
MATERIAL DIDÁCTICO MEDIO TIEMPO	99,258.75	92,310.00	94,095.00	285,663.75
MATERIAL DIDÁCTICO TIEMPO COMPLETO	152,811.30	159,885.00	161,415.00	474,111.30
PAGO DE VACACIONES	2,593,414.44	2,648,358.90	2,760,328.63	8,002,101.97
PERMISO CON GOCE DE SALARIO		234.78	2,383.85	2,618.63
PERMISO DEFUNCIÓN FAMILIAR EN PRIMER GRADO			1,113.57	1,113.57
PERMISO ECONÓMICO	29,369.75	30,726.39	32,607.11	92,703.25
PERMISO POR CUMPLEAÑOS	7,075.21	8,001.51	8,752.50	23,829.22
PERMISO POR HIJO ENFERMO	1,113.02			1,113.02
REPOSICIÓN DE VACACIONES POR MATERNIDAD			2,658.15	2,658.15
RETROACTIVO AÑO ANTERIOR	848.67			848.67
SALARIO	18,742,966.91	19,678,252.95	20,536,912.67	58,958,132.53
TURNOS LABORADOS	181,865.92	113,856.15	134,195.74	429,917.81
TURNOS LABORADOS TABULADOR ANTERIOR	113,899.24	59,826.14	27,970.93	201,696.31
VACACIONES ADICIONALES	134,524.90	110,360.71	159,502.69	404,388.30
VACACIONES AÑO ANTERIOR		1,634.08	1,347.36	2,981.44

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitudes: **00537619.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

TOTAL	31,143,571.69	32,079,420.75	33,621,509.19	96,844,501.63
--------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

Sin que sea óbice señalar que, con motivo de que el sujeto obligado manifestó haber enviado a la recurrente una respuesta complementaria, es que por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la inconforme con el contenido del informe justificado y documentos que fueron acompañados en copia certificada por la autoridad señalada como responsable, a efecto de que en el término de ley, se impusiera de dichas constancias, así como tuviera la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y al mismo tiempo aportara las pruebas para robustecer su dicho, o en su caso contradecir lo hecho del conocimiento por la titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; sin embargo, de actuaciones se desprende que no fue realizado en tiempo y forma legal, a pesar de estar debidamente notificado para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho el veintidós de mayo de la presente anualidad.

Ante tal situación, este Órgano Garante llegó a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente e identificada con el número de folio 00537619, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con el alcance de respuesta de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se cumplimentó la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.” (Énfasis añadido)*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información en la forma en que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida en los términos solicitados; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por la ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

Sin que sea óbice decir que en relación al señalamiento del recurrente en el sentido de que *“debido a las practica dilatorias ejecutadas por el sujeto obligado, por no responder en tiempo y forma a la solicitud, ya que esta se realizó el once de marzo del presente, y la respuesta fue realizada el 22 de mayo de 2019, y no cumple con los plazos establecidos conforme a derecho, por lo que requiero que se revise y se esclarezca de manera clara y expedita...”* (sic); este resulta infundado, en atención que tal y como lo acreditó el sujeto obligado los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril, como uno, diez y quince de mayo, todos de dos mil diecinueve, fueron inhábiles para éste, en tal razón el plazo de veinte días, se cumplieron el veintiuno de mayo del año en que transcurre, el mismo día de la contestación, por tales argumentos este Órgano Garante se encuentra impedido de realizar señalamiento alguno.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00537619.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **325/BUAP-10/2019.**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **325/BUAP-10/2019**, resuelto el diez de julio del dos mil diecinueve.*

CGLM/JCR.